

Expte. Nro.: **IJ-00005-JP-2026.-**

Autos: **“B.J.A. Y C.M.B. S/VIOLENCIA - RECIPROCAS”.-**

ING. JACOBACCI, 13 de enero de 2026.-

Y VISTO:

El Sr. J.A.B. D.N.I. Nro. 3., con domicilio en calle 1.d.M.S. de la localidad de Maquinchao y la Sra. M.B.C. D.N.I. Nro. 4., domiciliada en B° 30 de Marzo, calle 30 y 35 de la ciudad de Viedma;

Y CONSIDERANDO:

El objeto de la presente y los alcances de la Ley 4241;

Que fueron pareja durante aproximadamente cinco años;

Que están separados aproximadamente hace siete años;

Que tienen una hija en común;

Que el Sr. J.A.B. en audiencia por teléfono RATIFICÓ en todos sus términos la denuncia realizada en contra de M.B.C. radicada en la Oficina de la Mujer, el Niño y la Familia de la localidad de Maquinchao;

Que la Sra. M.B.C. en audiencia por teléfono RATIFICO en todos sus términos la denuncia realizada en contra de J.A.B., radicada en la Oficina de la Mujer, el Niño y la Familia de la localidad de Maquinchao;

Que atento al contenido y la naturaleza de la presente acción, y dicto las siguientes medidas precautorias de índole provisoria:

RESUELVO:

1º)Ratificar las medidas ordenadas vía telefónica, a través de la Oficina de la Mujer, el Niño y la Familia de Maquinchao, el día 25 de enero del año 2.026;

2º)Prohibir a ambos, J.A.B. y a M.B.C., el acercamiento al domicilio e ingreso al mismo, lugar de trabajo, esparcimiento o estudio, etc.; a menos de Trescientos -300- mts., con respecto de uno con el otro, OFICIESE;

3º)Prohibir a ambos, J.A.B. y a M.B.C., todo acto de violencia, sea cualquiera la característica que ésta adopte en forma directa o indirecta, por sí ni a través de terceras personas, golpear, insultar, amenazar, producir incidentes, realizar actos molestos, de hostigamiento, de acoso, perturbadores y/o efectuar reclamos personales, por ningún

medio, ni en forma personal, ni por teléfono, mensajes de texto, ni a través de publicaciones en las redes sociales Facebook, WhatsApp u otras o cualquier medio de comunicación, con respecto de uno con el otro, OFICIESE;

4°)Se ordena el abordaje terapéutico y psicológico de J.A.B. a través del Servicio de Salud Mental del Hospital de la localidad de Maquinchao o institución adecuada para abordar problemáticas de Violencia Familiar. Deberá presentarse en un plazo no mayor de 48 horas, a fin de realizar un informe detallado y evaluación psicológica, conforme a la ley vigente y alternativas de resolución del conflicto familiar. OFICIÉSE;

5°)Ordenar a la Oficina del Sistema de Abordaje Territorial “SAT” de esta localidad el abordaje respecto de M.B.C. que está siendo afectada por la situación de violencia de estos autos, “satjacobacci@gmail.com”;

“galtamirano@desarrollohumano.rionegro.gov.ar” de Ingeniero Jacobacci, OFICIESE;

6°)Hágase saber a las partes que deberán requerir asistencia de abogados y presentarse por escrito en el expediente para la continuación del trámite. En caso de no contar con los recursos económicos suficientes o abogado de confianza, podrá solicitar asesoramiento en forma gratuita en la Defensorías de Pobres y Ausentes del Poder Judicial de Río Negro o concurriendo al Centro de Atención de la Defensa Pública (CADEP), sito en San Luis Nro. 853 1º Piso, de la ciudad de General Roca Tel. 0298 422050 / Cel. 15 4694061 //E-Mail: cadep@jusrionegro.gov.ar;

7°)Las medidas ordenadas precedentemente, son dispuestas bajo apercibimiento de aplicar multa, arresto o trabajos comunitarios (sanciones establecidas en el Art. 29 de la Ley 4241) y/o incurrir en el delito de Desobediencia Judicial Art. 154 del Código Procesal de Familiar y Art. 239 Código Penal;

8°)Las partes se dan por enterados de los alcances del incumplimiento del Art. 154 del Código Procesal de Familia: “*Consecuencias. El incumplimiento de las medidas protectorias dispuestas, cuando fuese constatado por clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, da lugar al pase de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, en orden al delito de desobediencia a la autoridad. Tal consecuencia debe ser claramente explicada a la parte accionada al momento de notificársela la resolución que dispone la medida*” y del Art. 239 Cód. Penal: “*...incumplimiento de las medidas protectorias dispuestas, cuando fuese constatado por clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, da lugar al pase de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, en orden al*

delito de desobediencia a la autoridad)”, previa lectura y explicación de los mismos;

9º)COMUNICAR a la Oficina de la Mujer, el Niño y la Familia y a la Comisaría 25ta. ambas de la localidad de Maquinchao, los puntos 1º); 2º); 3º); 7º); 8º); y 9º) de este resolutivo, para su intervención en caso de incumplimiento, OFICIÉSE;

10º)NOTIFÍQUESE a las partes de la resolución recaída en autos y que dichas actuaciones son remitidas a la Oficina de Tramitación Integral del Fuero Familia “O.T.I.F.” y por sorteo a la Unidad Procesal de Familia, todo de la II Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de General Roca, para su ulterior tramitación, entregándole una copia de este resolutorio;

11º)Se PROTOCOLIZA digitalmente;

12º)REMÍTASE a la Oficina de Tramitación Integral del Fuero Familia “O.T.I.F.” de la II Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de General Roca.-